Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita se reconozca en la parte resolutiva de la sentencia los perjuicios morales que le fueron reconocidos a la victima directa en la parte motiva de la sentencia (fls. 315-317). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.

Proceso	76-147-33-33-001**-2014-00463-00**
Acción	REPARACION DIRECTA
Actor:	**CRISTIAN CAMILO USMA CORTÉS y OTROS**
Demandados:	**NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Cartago – Valle del Cauca, octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

Atendiendo la solicitud escrita elevada por el apoderado de la parte demandante el 4 de octubre de 2016, procede el despacho a determinar si en la Sentencia No. 177 del 27 de septiembre de 2016, se incurrió en un error en la parte resolutiva al omitir al señor *CRISTIAN CAMILO USMA CORTES (*víctima directa) en el reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios morales, los cuales fueron considerados en la parte motiva de la providencia.

Mediante sentencia 177 del 27 de septiembre de 2016 este despacho dispuso:

"PRIMERO: *(…)"*

SEGUNDO: *(…)"*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior,* ***CONDENAR a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DEAJ y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

En la modalidad materiales, lucro cesante, la suma ***DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($10.538.935) M/cte****. y a favor del señor CRISTIAN CAMILO USMA CORTES*

En la modalidad de inmateriales, daños morales:

DEMANDANTES	***SMLMV***
EVERIETH CORTÉS LOPEZ (madre del afectado) (fl 6)	*50*
NATALIA ALEJANDRA USMA CORTÉS (hermana) (fl 8)	*25*
STIVEN ALEJANDRO USMA CORTÉS (hermano) (fl 9)	*25*

CUARTO: *(…)"*

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

> *"Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Conforme lo reseñado de la parte resolutiva de la sentencia No. 177 del veintisiete (27) de septiembre de 2016, encuentra el despacho que en la providencia en mención se incurrió en un error meramente mecánico al omitir en la parte resolutiva del numeral tercero que hace referencia a la indemnización que debe asumirse por concepto de los perjuicios morales al señor *CRISTIAN CAMILO USMA CORTES (victima directa),* siendo que ellos se encontraron probados y fueron cuantificados por la suma de **cincuenta** (**50) salarios mininos legales mensuales vigentes** en la parte motiva de la referida providencia (fl. 308 del cuaderno principal), establecida la privación injusta a la cual fue sometido durante 5 meses 14 días.

Así las cosas, la sentencia proveyó el reconocimiento de todos perjuicios demostrados, habiendo omitido por falta de inclusión mecánica, como se hará ahora, en el primer renglón de la reseña de los beneficiarios de la condena contenidos en el numeral TERCERO de la parte resolutiva, a la víctima principal, motivo por el cual el despacho, observa la procedencia de la aplicación de la norma citada del CGP, y proveerá en consecuencia a dar congruencia al proveído.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 3º de la Sentencia No. 177 del 27 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho, el cual para todos los efectos quedará así:

"TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior,* ***CONDENAR a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DEAJ y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

En la modalidad material, lucro cesante la suma ***DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($10.538.935) M/cte****. y a favor del señor CRISTIAN CAMILO USMA CORTES*

En la modalidad de inmateriales, daños morales:

DEMANDANTES	***SMLMV***
CRISTIAN CAMILO USMA CORTES (victima directa),	***50***

EVERIETH CORTÉS LOPEZ (madre del afectado) (fl 6)	*50*
NATALIA ALEJANDRA USMA CORTÉS (hermana) (fl 8)	*25*
STIVEN ALEJANDRO USMA CORTÉS (hermano) (fl 9)	*25*

2.- Notifíquese la presente decisión .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.162

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 7/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Octubre 6 de 2016. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de proferirse la providencia del 26 de septiembre de 2016, mediante la cual otorgó un término de 3 días a la parte accionada para que se pronunciara respecto a la nueva certificación enviada por la accionante para la reactivación de su pensión de sobrevivientes, Colpensiones remitió escrito aseverando que ya dieron cumplimiento al respectivo fallo de tutela (fl. 55-57 del expediente). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 566

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2016-00053-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Diana Alejandra Parra Samboni
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Cartago-Valle del Cauca, octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016). 1:30 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente correspondiente a la Diana Alejandra Parra Samboní, el que fue abierto en contra de Mauricio Olivera González, Presidente de Colpensiones o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2016 (fl. 8 del expediente), este Despacho teniendo en cuenta que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de mayo de 2016 (fls. 24-37 del expediente), procedió a requerir al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- para que en el término de tres (3) días hábiles se pronunciara en este aspecto. Dicha decisión fue notificada debidamente mediante el respectivo oficio y mediante correo electrónico (9-13 del expediente).

Posteriormente la accionante mediante escrito del 8 de septiembre de 2016 (fls. 14-16), soportó la pertinencia del presente incidente de desacato y mediante escrito de

15 de septiembre de 2016, aseveró que el 13 de septiembre de 2016 tuvo conocimiento a una respuesta de la entidad por la cual le contestaron que debía anexar certificado de estudios con los requerimientos de ley para poder reactivar su pensión de sobreviviente, por lo que inmediatamente procedió a realizar las gestiones para cumplir con ese requisito y por tal motivo radicó el documento solicitado en el PAC de Colpensiones el 15 de septiembre de 2016, con el radicado 2016-10839218. Allegó copia de la comunicación recibida de parte de Colpensiones de fecha 6 de septiembre de 2016 (fl. 21 y siguientes del expediente), y de la constancia de recibido de Colpensiones del certificado enviado por la accionante a esa entidad en respuesta al requerimiento realizado por esa entidad de fecha 15 de septiembre de 2016 (fl. 23 del expediente).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se había acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2016, este estrado judicial mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 (fl. 38 del expediente), procedió a abrir el presente incidente de desacato en contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, procediéndose a la notificación oportunamente de la referida actuación (fls. 39-41 del expediente).

No obstante lo anterior, la entidad accionada a través del Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, aseveró que Colpensiones mediante oficio del 6 de septiembre de 2016 requirió a la interesada remitir la certificación que es insumo indispensable para dar solución a las pretensiones de accionante, la cual fue notificada mediante guía de envío GN0367014216415. Que por tal motivo se dio respuesta de fondo a la accionante, indicándole que en su certificación se debía referir que actualmente se encontraba estudiando.

Posteriormente, el despacho teniendo en cuenta que la accionante ya había remitido el certificado que requería la entidad accionada (fl. 23 del expediente), el 15 de septiembre de 2016, y que mediante certificado del 6 de septiembre de 2016 (fl. 21 de expediente), le solicitaron la misma, porque el anterior certificado que había remitido desde el 5 de julio de 2016 (fl. 4 del expediente), no reunía los requisitos para su efectividad, se procedió a otorgarle a la entidad accionada un plazo de 3 días para que se pronunciará sobre este nuevo documento.

La entidad accionada mediante escrito del 29 de septiembre de 2016 (fl. 55), reitero su respuesta a este despacho la cual había suministrado con anterioridad (fl. 55 del expediente), solicitando que se diera por cumplido el presente fallo de tutela y se

ordenará el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si en este evento se constituye desacato al fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual se le protegió el derecho de petición de la accionante Diana Alejandra Parra Samboní, por parte de Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

> "3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva
>
> "Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.
>
> "El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.
>
> "Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.."

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

> "**NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que

el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"**Artículo 52**. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ".

"**Artículo 27**. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (…)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo

> consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.
>
> Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".
>
> **17.-** Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 17 de mayo de 2016 (fls. 24-37), dictó sentencia cuya parte resolutiva dice:

> ***RESUELVE***
>
> *(…)*
>
> **1º.** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Diana Alejandra Parra Samboni, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.112.782.216 expedida en Cartago (Valle del Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **2º. ORDENAR** al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, presidente o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver petición de Diana Alejandra Parra Samboni, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.112.782.216 de Cartago-Valle del Cauca, la

> cual acusó recibo la entidad accionada mediante oficio BZ2015_8250059-2373388 del 4 de septiembre de 2015 y mediante la cual solicita reactivación y/o reconocimiento de pensión de sobrevivientes (causante Albeiro de Jesús Parra Amaya c.c. 16.218.930).
> …

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso al señor Mauricio Olivera González, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces, al comunicarle y notificarle las decisiones tomadas en esta actuación, tal como consta en esta actuación.

Ahora, el mismo funcionario ha solicitado que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y el cierre el trámite incidental por cuanto considera que mediante oficio del 6 de septiembre de 2016 requirió a la interesada remitir la certificación que es insumo indispensable para dar solución a las pretensiones de accionante, la cual fue notificada mediante guía de envío GN0367014216415. Que por tal motivo se dio respuesta de fondo a la accionante, indicándole que en su certificación se debía referir que actualmente se encontraba estudiando.

Por su parte, la parte accionante en escrito allegado el 15 de septiembre de 2016 (fls. 20 del expediente), afirma que efectivamente recibió respuesta de la entidad accionada donde le manifiestan que debe anexar certificado de estudios con los requerimientos de ley para poder acceder a la reactivación su pensión de sobreviviente, por lo que inmediatamente realizó las gestiones pertinentes para cumplir con ese requisito y radicó el documento solicitado el día 15 de septiembre de 2016 con el radicado 2016-10839218. Anexó copia la respuesta del escrito de la entidad accionada (fl. 21), del certificado estudiantil (fl. 22) y de la constancia de recibido del mencionado documentos por parte de Colpensiones efectivamente de fecha 15 de septiembre de 2016.

Para el despacho, y teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, considera que la entidad accionada no ha cumplido de manera completa con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 17 de mayo de 2016 (fl. 24 del expediente), lo anterior por cuanto si se observa lo narrado en el escrito de tutela la accionante realizó el 4 de septiembre de 2015, la solicitud de reactivación de su pensión de sobrevivientes, y no al obtener ninguna contestación en este aspecto interpuso la presente acción de tutela, motivo por el cual el 17 de mayo de 2016 se profirió sentencia amparando su derecho fundamental de petición, y ordenó en el término de 5 días hábiles que contestara esa solicitud, pero de manera indolente y después de haber transcurrido varios meses, y haber enviado desde el 5 de julio de 2016 certificado académico

para este efecto (fl. 4 del expediente) y al haberse iniciado el presente incidente de desacato, en virtud del escrito del 6 de septiembre de 2016, que manifiesta la accionante haber recibido el 13 de septiembre de 2016 (fl. 20 del expediente), le aseveran que no es procedente realizar la reactivación de su pensión por cuanto la certificación enviada no cumple con los requisitos para ese efecto. No obstante la accionante el 15 de septiembre de 2016 envió el documento solicitado, pero hasta donde tiene conocimiento el despacho, todavía no ha recibido una respuesta en ese mismo sentido.

Situación que considera el despacho no consulta la realidad ni el respeto a los derechos de las personas y menos de aquellos que requieren de manera urgente una pensión para sobrevivir, y en este caso poder seguir estudiando como la accionante Diana Alejandra Parra Samboní.

La entidad accionada, primero no debió demorarse tanto tiempo para decirle a la accionante que el certificado enviado desde el 6 de julio de 2016 (fl. 4) no reunía requisitos para reactivar su pensión, para que ella oportunamente procediera a corregirlo, y ahora que la accionante ya realizó esa corrección desde el pasado 15 de septiembre de 2016 (fl. 23 del expediente), el certificado de recibido de Colpensiones le manifiesta que debe esperar 15 días hábiles para enviarle una respuesta, circunstancia totalmente injusta ya que no se trata de un nuevo derecho de petición, simplemente la entrega de un documento para corregir una solicitud que realizó, como se dijo anteriormente, más de un año.

No obstante lo anterior, el Despacho mediante providencia del 26 de septiembre de 2016 (fl. 48 del expediente), le concedió a la entidad accionada un término de 3 días para que se pronunciara acerca de esa nueva certificación, y hasta la fecha no ha existido ninguna respuesta, sometiendo a la accionante es una espera indefina de una situación que se debió haber resuelto desde hace mucho tiempo,

En este orden de ideas el Despacho considera que el derecho de petición de fecha 4 de septiembre de 2015, el cual le fue protegido mediante sentencia de tutela del 17 de mayo de 2016, todavía no se le ha resuelto, porque el escrito enviado a la accionante de fecha 6 de septiembre de 2016, solicitándole una nueva certificación académica, simplemente es un escrito de trámite, y no una respuesta de fondo, la cual se encuentra en mora de suministrarle a la accionante, teniendo que el mismo ya le fue enviado desde el 15 de septiembre de 2016 (fl. 23), sin que se puede aludir que este sea un nuevo derecho de petición, con términos independientes, sino uno

derivado del principal.

Para este Juzgado, la accionante se encuentra en un estado de desprotección, y además de incertidumbre respecto la reactivación de su pensión de sobreviviente que solicitó hace más de un año, que no obstante haber enviado nueva certificación como lo solicitó la parte accionada mediante escrito del 6 de septiembre de 2016, todavía la entidad accionada no se ha pronunciado de fondo respecto a esa solicitud, no pudiendo tenerse como respuesta el escrito tardío de Colpensiones por el cual le manifiesta que el certificado del 5 de julio de 2016 (fl. 4 del expediente) no cumple con requisitos legales y que debe allegar otro, por cuanto se trata de simple acto de trámite que en nada satisface el derecho de fundamental de petición de la señora Diana Alejandra Parra Samboní.

Por lo tanto este juzgado considera que el señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – o quien haga sus veces-, ha demorado injustificadamente su obligación de contestar el derecho de petición de la accionante Diana Alejandra Parra Samboní. No es posible bajo el contexto factico precedente entender que el núcleo esencial del derecho de petición haya sido satisfecho en este caso específico, y que por lo tanto nos hallemos en presencia de un supuesto "hecho superado", como alega la parte entutelada, por cuanto si bien no se proveyó amparo ni orden específica alguna respecto del derecho pensional o del acceso al mínimo vital de la sustituyente pensional, la garantía constitucional de obtener una respuesta no solo referida al objeto, sino que resulte oportuna, hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, de suerte que con dirección a verificar el efectivo cumplimiento de la tutela otorgada, el contenido conminatorio de la sanción por desacato se soporta aquí en la imposibilidad de aceptar bajo tal principio, que si a cada semestre se amerita probar la condición material de estudiante para efecto de mantener el goce de la sustitución pensional, en tanto cada respuesta o requerimiento de la entidad para ofrecerla no deja de tardarse tres meses, como aquí ha sucedido, para reiterar la misma exigencia que ya ha sido satisfecha por la peticionaria, la inoportunidad de dicha respuesta la presente afectando el núcleo esencial del derecho de petición, por cuanto la carencia de una oportuna solución a la petición desconoce de facto el derecho que se procura con el ejercicio de tal pedimento, y en casos como el presente no solo representan un obstáculo a su libre ejercicio, sino que han inhabilitado y es previsible que adoptando la misma mecánica, lleguen a desconocer para los próximos períodos de estudios de la afectada, el oportuno goce de la sustitución pensional para los fines que la ley la faculta, por lo que adicionalmente se conminará a la entidad accionada a aplicar en

lo sucesivo los mecanismos oportunos de requerimientos aclaratorios o de adición de información y documentos a la interesada, dentro de plazos razonables que no obstaculicen el goce efectivo del derecho pensional reconocido, con dirección a la efectiva garantía del acceso al ingreso mínimo vital, destinado a la satisfacción de los requerimientos de formación profesional de la interesada, considerando los periodos de tiempo en los que se cursan dichos estudios.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de debida atención a la accionante, sin que se adujera justificación atendible por este estrado judicial, y sin que tampoco obre prueba de una fuerza mayor que haya impedido acceder oportunamente a lo pretendido por la accionante, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta providencia, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 17 de mayo de 2016 (fls. 24-37) proferida este Despacho Judicial, concretamente el derecho de Diana Alejandra Parra Samboni, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.112.782.216 de Cartago-Valle del Cauca, la cual acusó recibo la entidad accionada mediante oficio BZ2015_8250059-2373388 del 4 de septiembre de 2015 y mediante la cual solicita reactivación y/o reconocimiento de pensión de sobrevivientes (causante Albeiro de Jesús Parra Amaya c.c. 16.218.930). Agregando que no obstante mediante escrito del 6 de septiembre se le adujó que el certificado académico enviado con anterioridad no reunía requisitos para ser tenido en cuenta para efecto, y que debía remitir otro debidamente corregido, dicha circunstancia fue realizada el 15 de septiembre de 2016 directamente ante Colpensiones, con constancia de radicado No. 2016_10839218 del 15 de septiembre de 2016 (BZ2016_10839218-2376946), el cual debe ser tenido en cuenta la resolver la solicitud de la accionante, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 17 de mayo de 2016 (fls. 24-17 del expediente) proferida por este estrado judicial, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 17 de mayo de 2016 (fls. 24-37) proferida por este estrado judicial, donde figura como accionante la señora Diana Alejandra Parra Samboni, por parte de la doctor Mauricio Olivera González, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al funcionario enunciado en el numeral anterior, sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta providencia, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 17 de mayo de 2016 (fls. 24-37) proferida este Despacho Judicial, concretamente el derecho de Diana Alejandra Parra Samboni, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.112.782.216 de Cartago-Valle del Cauca, la cual acusó recibo la entidad accionada mediante oficio BZ2015_8250059-2373388 del 4 de septiembre de 2015 y mediante la cual solicita reactivación y/o reconocimiento de pensión de sobrevivientes (causante Albeiro de Jesús Parra Amaya c.c. 16.218.930). Agregando que no obstante mediante escrito del 6 de septiembre se le adujó que el certificado académico enviado con anterioridad no reunía requisitos para ser tenido en cuenta para efecto, y que debía remitir otro debidamente corregido, dicha circunstancia fue realizada el 15 de septiembre de 2016 directamente ante

Colpensiones, con constancia de radicado No. 2016_10839218 del 15 de septiembre de 2016 (BZ2016_10839218-2376946), el cual debe ser tenida en cuenta la resolver la solicitud de la accionante, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: CONMINAR a COLPENSIONES a que en lo sucesivo, respecto de los requerimientos de información adicional que se amerite en la provisión de respuesta al ejercicio del derecho de petición, encaminados a acreditar el cumplimiento de los requisitos para el goce de la sustitución pensional de la tutelante, provea los medios de comunicación eficaces que permitan el oportuno tramite, de manera que no se vea menoscabado el núcleo esencial del derecho de petición en correlación con el libre y eficaz ejercicio del derecho sustancial que se peticiona.

CUARTO: De no ser cumplida la orden de consignación dispuesta en el numeral SEGUNDO, de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de la Administración Judicial Seccional del Valle del Cauca, en Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

QUINTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

SEXTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez